

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 08 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 668
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado: GERARDO ANTONIO MORALES MEJIA
Radicado: 170884089001-2022-00114-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se libraré mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de GERARDO ANTONIO MORALES MEJIA, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No 240

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTAPESOS MCTE (\$2.472.970,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 91
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de
SEPTIEMBRE de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 08 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 665

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: JOSÉ ARNOLDO RAMÍREZ JARAMILLO

Radicado: 170884089001-2022-00113-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se libraré mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de JOSÉ ARNOLDO RAMÍREZ JARAMILLO, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No 280

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.397.997,00)**, por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 91
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de
SEPTIEMBRE de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 08 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 662

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: MARTIN EMILIO HENAO MARIN

Radicado: 170884089001-2022-00112-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se libraré mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de MARTIN EMILIO HENAO MARIN, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No 320

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTEPESOS MCTE (\$2.357.420,00)**, por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 91
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de
SEPTIEMBRE de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-**LUZ STELLA GÓMEZ SÁNCHEZ** personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 8 de julio de 2022.

Se entiende notificado: 12 de julio de 2022.

Términos para pagar: 13,14,15,18 y 19 de julio de 2022.

Términos para excepcionar: 13,14,15,18,19,21,22,25,26 y 27 de julio de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Belalcázar, Caldas, 8 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO. NO. 663

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES

DEMANDADO: LUZ STELLA GÓMEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 170884089001-2022-00053-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 13 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **LUZ STELLA GÓMEZ SÁNCHEZ**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

LUZ STELLA GÓMEZ SÁNCHEZ se notificó de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 8 de julio de 2022.

Se entiende notificado: 12 de julio de 2022

Términos para pagar: 13,14,15,18 y 19 de julio de 2022.

Términos para excepcionar: 13,14,15,18,19,21,22,25,26 y 27 de julio de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Integrado el contradictorio, sin que la parte demandada formulará excepciones de mérito ni pagará la obligación ejecutada, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto de fecha 13 de junio de 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. (art. 366 CGP). Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, de conformidad con el num. 1º art. 365 CGP; ajustado al num. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 91
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 9 de
septiembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con sendos memoriales de la parte demandante. Sírvase disponer. Belalcázar, Caldas 8 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 669
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandada: YEIN BIBIANA VALENCIA Y OTROS
Radicado: 170884089001202100-112-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que logre nuevamente la notificación de la parte codemandada GISELA GARCÉS CRISTANCHO en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es decir, a través de correo certificado o utilizando sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, en un término de 30 días. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

Respecto de la información de las medidas cautelares, se les enviará el link del expediente digital donde figuran los depósitos judiciales consignados frente a cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 091 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 09 de
septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con sendos memoriales del hijo del demandado. Sírvase disponer. Belalcázar, Caldas 8 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 673
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JORGE IVAN HOYOS CIRO
Demandada: AUGUSTO RESTREPO RESTREPO
Radicado: 170884089001202200-020-00

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite del presente asunto, se ordena por secretaría oficiar al Juzgado Promiscuo de Anserma, Caldas, a fin de que en el término de 10 días, informe a este despacho el estado del proceso 2022-00088-00 Adjudicación de Apoyo Judicial promovido por el señor Mauricio Antonio Restrepo Montes en favor de su padre Augusto Restrepo Restrepo, así mismo, si ya se le adjudicó el apoyo transitorio o definitivo e informar el nombre completo y dirección de este para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 091 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 09 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Septiembre 8 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso, con memorial de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Jorge Andrés N.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: YENY PATRICIA BUSTAMANTE CASAS menor-MJAB-
Demandado: JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ AGUDELO
Radicación: 170884089001-2022-00040-00
Auto N°: 505

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que efectúe nuevamente la notificación de la parte demandada, siguiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, es decir, enviarla por un medio de correo certificado, de donde pueda desprenderse que el iniciador ha recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior, en un término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 91
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 9 de
septiembre de 2022.

Jorge Andrés N.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**